

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES.**

EXPEDIENTE:

TESLP/JDC/30/2021

PROMOVENTE: HUGO BALDERAS
DAVILA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: MTRA.
DENNISE ADRIANA PORRAS
GUERRERO

SECRETARIO:

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a once de marzo de 2021,
dos mil veintiuno.

Resolución que declara **improcedente** y **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el juicio para la protección de derechos político-electorales **TESLP/JDC/30/2021**, promovido por el ciudadano HUGO BALDERAS DAVILA, por propio derecho y en su carácter de precandidato a presidente municipal de Rioverde, San Luis Potosí, por el partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA); por la emisión del Dictamen de Registro de la Planilla de Candidatos al Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, por el partido Movimiento

Regeneración Nacional (MORENA); así como la omisión de notificarle el resultado del dictamen.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Estatutos:	Estatutos de MORENA

ANTECEDENTES

I. En escrito recibido en la oficialía de partes, de este Tribunal, en fecha 26 veintiséis de febrero de esta anualidad, el actor presento escrito inicial de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

II. En auto de fecha 27 veintisiete de febrero de 2020, dos mil veinte, este Tribunal tuvo por recibido el escrito de demanda del actor, y se requirió a la autoridad demandada, a efecto de que diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

III. En auto de fecha 08 ocho de marzo de 2021, dos mil veintiuno, se ordenó turnar el presente expediente a la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada del Tribunal Electoral del

Estado de San Luis Potosí, para efectos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción VIII, 33 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. En esa misma fecha se turnaron físicamente los autos a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero.

IV. En fecha 10 diez de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se circuló el proyecto de resolución plenario, entre los Magistrados que integran el presente Tribunal, para efectos de su conocimiento, y en fecha 11 de marzo de 2021, dos mil veintiuno, a las 12:00 horas, se cito para sesión pública, con el objeto de discutir y votar el proyecto de resolución.

Celebrada la sesión pública, se aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

CONSIDERANDOS.

1. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 2 apartado II de la Ley Electoral del Estado, 3, 4, 6 fracción IV y 74, 75 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, medio de impugnación establecido en la Ley de Justicia Electoral del Estado.

2. DECISIÓN. REENCAUZAMIENTO. Este Tribunal Electoral considera que el juicio ciudadano es **improcedente** conforme al artículo 15 de la Ley de Justicia **por tanto se reencauza**, debido a que no agotó la instancia partidista y, por tanto, incumplió el requisito de definitividad, de ahí que proceda reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para su conocimiento y resolución, de conformidad con los siguientes razonamientos.

a. Principio de definitividad

En efecto, este tribunal advierte que la controversia se constriñe a determinar la legalidad de un dictamen de registro de candidatos por

parte del instituto político Morena para renovar el Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, así como la omisión de notificación por parte de la autoridad responsable.

Por lo tanto, los actos y omisiones esgrimidos al tener carácter intra partidario, revisten la obligación del actor de agotar las instancias partidistas.

En efecto el artículo 75 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, establece lo siguiente:

“El Juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que este afiliado violan algunos de sus derechos político electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aún cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.

Así también el artículo 78 primer y segundo párrafo, de la legislación en cita, establece que:

“El Juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizando las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos...”

De lo anterior queda de manifiesto que el militante del partido político que estime que se han violado sus derechos político

electorales, por parte de un órgano partidista, debe agotar los medios de impugnación previstos en sus normas internas.

Siendo que el Partido MORENA, cuenta con Estatutos que establecen un sistema de impartición partidista de única instancia, substanciado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que finaliza con una resolución en caso de controversia con el objeto de resarcir los derechos violados de los militantes o afiliados de MORENA.

En el presente caso al ser el acto impugnado, una decisión legal y estatutaria emitida por un órgano de partido político, como lo es la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, este Tribunal estima que ante alguna inconformidad el actor debió haber interpuesto el medio de defensa intrapartidaria, previo a acudir a este Tribunal

b. Principio de autodeterminación y organización partidista

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 47 y 48, de la Ley de Partidos, los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

Esta facultad autorregulatoria, les permite a los partidos políticos emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos.

Así, la Ley de Partidos¹ dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de

¹ Artículo 39:

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Asimismo, les impone el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetivo².

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de observar ese principio constitucional, **a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus** respectivas decisiones.

Por ello, la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos, se debe tener en cuenta la libertad de decisión interna y el derecho a la autoorganización partidaria.

No obstante lo aquí sustentado y a efecto de tutelar plenamente el derecho humano de acceso a la justicia del actor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, se estima ajustado a derecho que el medio de impugnación se reencauce a la autoridad partidaria competente para que sea esta la que se encargue de substanciar con libertad de jurisdicción la controversia que nos ocupa.

En consecuencia, se reencauza el presente medio de impugnación a la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, siendo la autoridad competente para conocer de la presente controversia en términos de lo dispuesto en los artículos 47, 48, 49 apartados g y n; 53 apartado h, y 54 de los

² Artículo 43:

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

Estatutos de MORENA, 6, 7, 37 y 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia número 12/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.- Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un

conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

2.1 Efectos de la Sentencia -Se declara improcedente el presente medio de impugnación y se reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a efecto de que con libertad de jurisdicción decida sobre la admisión o desechamiento de la demanda interpuesta por el actor, en términos de las disposiciones aplicables por el Estatuto de MORENA y demás normativa interna.

Gírese atento oficio a la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, adjuntando copia fotostática certificada de esta resolución y las constancias necesarias de juicio, para que dé cumplimiento a lo aquí resuelto.

Se establece un **plazo de 48 horas**, para que informe los actos o resoluciones dictados con motivo del acatamiento a esta resolución, señalando que dicho plazo empezara a computarse a partir de que se lleve a cabo la recepción del oficio, con el apercibimiento de que, en caso de omisión, se hará acreedora a

alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral.

2.3 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

2.4 Notificación a las Partes. Por último y conforme a lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese en forma personal a la parte actora y mediante oficio anexando copia fotostática certificada de la presente resolución a la autoridad demandada y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se rencauza este medio de impugnación, a la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, por los motivos y efectos sostenidos en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la

información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte actora y mediante oficio anexando copia fotostática certificada de la presente resolución a la autoridad demandada y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Vicente Ortiz Espinosa. Doy Fe.

**Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada Presidenta**

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada**

**Maestro Rigoberto Garza De Lira.
Magistrado.**

**Licenciada Alicia Delgado Delgadillo.
Secretaria General De Acuerdos.**